



RESOLUCIÓN N° 043-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "MARGARITA 1" código 01-00263-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Carlos Iván Alvarado Paúcar
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "MARGARITA 1" código 01-00263-24, se tiene que fue formulado con fecha 05 de enero de 2024, por Carlos Iván Alvarado Paúcar, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 400 hectáreas ubicado en el distrito de Ocoña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
 2. Por Informe N° 000889-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de enero de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "MARGARITA 1" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 18, en donde se observa la superposición antes mencionada.
 3. Mediante Informe N° 002511-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 14 de febrero de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, por Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y, provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total del petitorio minero "MARGARITA 1" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
 4. Por Resolución de Presidencia N° 789-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 002511-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se cancela el petitorio minero "MARGARITA 1".
 5. Con Escrito N° 01-002341-24-T, de fecha 19 de abril de 2024, Carlos Iván Alvarado Paúcar interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 789-2024-INGEMMET/PE/PM.
- 
- 
- 



RESOLUCIÓN N° 043-2025-MINEM/CM

6. Mediante resolución de fecha 07 de agosto de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "MARGARITA 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0904-2024-INGEMMET/PE, de fecha 28 de agosto de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. El INGEMMET debió solicitar opinión previa a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, a fin de determinar la compatibilidad de la actividad con el proyecto minero, así como también la afectación o puesta en riesgo de restos arqueológicos establecer las condiciones en el otorgamiento de la concesión minera.
8. La decisión del INGEMMET está fundamentada de manera incorrecta y se aparta de lo regulado por el Reglamento de Procedimientos Mineros, vulnerando así el Principio de Legalidad precisando que el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por Monumentos Arqueológicos o Históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico tecnológico, en el título de concesión correspondiente, se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidos construcciones e instalaciones.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 789-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de febrero de 2024, que declara la cancelación del petitorio minero "MARGARITA 1" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
10. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.



RESOLUCIÓN N° 043-2025-MINEM/CM

11. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que "no existe norma alguna que permita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
15. Al haberse determinado que el petitorio minero "MARGARITA 1" se encuentra totalmente superpuesta al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que constituye un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
16. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "MARGARITA 1", debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios



RESOLUCIÓN N° 043-2025-MINEM/CM

de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 12 y 13 de la presente resolución.

17. Por otro lado, este colegiado, en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.
18. Asimismo, sin perjuicio a lo antes señalado, debe mencionarse que en el procedimiento ordinario minero no está regulado y/o existe obligación legal que disponga que la autoridad minera deba realizar consultas a otras autoridades cuando el petitorio minero se encuentra totalmente o parcialmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Además, respecto a la norma que expone en sus argumentos debe precisarse que dicha norma se encuentra derogada y actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 020-2020-EM que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros.

VI. CONCLUSIÓN

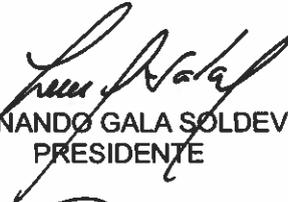
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Iván Alvarado Paúcar contra la Resolución de Presidencia N° 789-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Iván Alvarado Paúcar contra la Resolución de Presidencia N° 789-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)